

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO - SEGURO DE FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE

La Persona o Personas Aseguradas y las prestaciones aparecen indicadas en las Condiciones Específicas. Stonebridge International Insurance Ltd (en lo sucesivo, la "Aseguradora", "Nosotros" o el posesivo "Nuestro"), en calidad de asegurador, ha suscrito la Póliza de Seguro Colectivo **nº 25705 SD1 ES28** (en lo sucesivo, la "Póliza") con el Tomador del Seguro que aparece en las Condiciones Específicas (en lo sucesivo, el "Tomador de la Póliza"). Dicha Póliza ofrece un seguro de fallecimiento por accidente a las personas que cumplan las condiciones especificadas en la misma. Nos comprometemos al pago de las prestaciones aquí indicadas, en relación con la Persona o Personas Aseguradas o sus Beneficiarios, tal como se especifica en el presente documento, siempre que se cumplan todas las condiciones que se especifican en este Certificado de Seguro. **Es necesario haber pagado la totalidad de la prima para que la presente Póliza de seguro esté en vigor.**

Derecho a resolver unilateralmente el contrato de seguro

En el caso de que no esté satisfecho con la presente póliza de seguro, podrá resolver el contrato devolviendo el presente Certificado y las Condiciones Específicas a nuestra Oficina Principal. Ud. tiene derecho a recibir la devolución de cualquier prima que haya pagado, siempre que cancele su Certificado dentro del plazo de catorce (14) días contados desde la fecha en que recibe su Certificado. Sin embargo para garantizar que Ud. está satisfecho con el presente seguro, de conformidad con el presente Certificado, que funciona con carácter independiente, tiene un plazo de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Seguro, para cancelar su cobertura. En cuyo caso, se le reembolsará la prima pagada hasta ese momento.

ARTÍCULO PRIMERO.- Definiciones

(Los términos que aparecen a continuación siempre tienen el significado indicado cuando aparecen en este Certificado.)

PRESTACIONES significa el nivel de cobertura económica establecida en las Condiciones Específicas.

CERTIFICADO significa el documento emitido por la Entidad Aseguradora, que confirma que la Persona Cubierta está incluida en la Póliza que entra en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor del Seguro.

TRANSPORTE PÚBLICO significa un transporte público:

- con licencia de transporte comercial de pasajeros otorgada por la autoridad competente en el estado o país en que el transporte opera; y,
- que se ofrece y funciona (a) como un servicio regular de pasajeros por tierra, mar o aire y (b) por una ruta de pasajeros con un horario de salidas y llegadas determinado entre puntos de salida y llegada establecidos y reconocidos; y,
- que se ofrece y funciona con una licencia válida o conforme a las especificaciones vigentes para transporte comercial en la fecha de ocurrencia del siniestro.

Los siguientes medios de transporte quedan expresamente excluidos de la definición de Transporte Público:

- Autobuses, aeronaves helicópteros y embarcaciones contratados con carácter privado para servicios de "charter".
- Taxis, limusinas, vehículos contratados para servicios de conexión.
- Autobuses de Colegio y furgonetas.

ACCIDENTE CUBIERTO significa una lesión corporal sufrida por una Persona Asegurada, que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad de dicha Persona Asegurada, y que cause la muerte de la misma mientras la Póliza esté vigente.

HIJOS CUBIERTOS significa todos los hijos (incluidos aquellos de la Persona Cubierta o de su Pareja, o cualquier hijo legalmente adoptado por la Persona Cubierta o su Pareja) que cumplan con las siguientes condiciones:

- tener como mínimo catorce (14) y como máximo dieciocho (18) años de edad, no estar legalmente casado, ser económicamente dependientes de la Persona Cubierta para su mantenimiento y vivir de forma permanente con la Persona Cubierta;
- tener como mínimo diecinueve (19) años de edad, pero ser menor de veintitrés (23), no estar legalmente casados, ser económicamente dependientes de la Persona Cubierta para su mantenimiento y ser estudiantes a tiempo completo.

Para aquellos casos en que la persona asegurada no sea el representante legal de los Hijos Cubiertos, será necesaria, adicionalmente, la autorización escrita de las persona o personas que ostenten la representación legal de los Hijos Cubiertos.

PERSONA CUBIERTA (en lo sucesivo "Persona Cubierta", "o "Tu" o el posesivo "Su") hace referencia a la Persona Cubierta que aparece en las Condiciones Específicas.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL SEGURO significa el día, mes y año que aparecen en las Condiciones Específicas. Se entiende que a partir de dicha fecha comienza la cobertura que se indica en el presente Certificado.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA detalla las garantías que ofrece la cobertura.

LESIÓN SIGNIFICA cualquier lesión corporal:

- directamente producida en un Accidente Cubierto, causado directamente por un medio externo y/o violento, y que sea independiente de cualesquiera otras causas, incluida un Cuadro Clínico Preexistente; y
- que tenga como resultado directo la muerte dentro de los noventa (90) días a partir del Accidente Cubierto.

GRUPO ASEGURABLE es el grupo de personas que, unidas por un vínculo o interés común, y no únicamente con objeto del seguro, cumplen las condiciones legales así como aquellas previstas en el presente Certificado para poder ser asegurados.

PERSONA ASEGURADA se define según se indica en las Condiciones Específicas:

- Si tiene un plan individual, Ud;
- Si tiene un plan familiar, su Pareja y los Hijos Cubiertos.

VEHÍCULO TERRESTRE A MOTOR comprende cualquier vehículo que funcione con gasolina, gasóleo o un carburante similar, debidamente registrado en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como vehículo para su utilización en vías públicas, y que exija a su conductor un permiso de conducción. **La maquinaria agrícola, las carretillas elevadoras, los equipos para la construcción, los vehículos recreacionales, y vehículos de dos ruedas como motocicletas y ciclomotores están excluidos específicamente de la categoría Vehículo Terrestre a Motor.**

PAREJA significa una persona:

- (a) Que esté casada legalmente con la Persona Cubierta en la fecha del Accidente Cubierto; o
- (b) Si la Persona Cubierta no está casada, una persona que (i) también esté soltera y (ii) con la que la Persona Cubierta haya estado viviendo como marido o mujer durante el periodo de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a este momento.

CUADRO CLÍNICO PREEXISTENTE significa:

- cualquier lesión, enfermedad, patología o trastorno, diagnosticado o no, en relación con el cual la Persona Asegurada recibía asistencia o tratamiento médico en el periodo de veinticuatro (24) meses previo a la Fecha de Entrada en Vigor del Seguro, indicada en las Condiciones Específicas, o
- cualquier lesión, enfermedad, patología o trastorno, diagnosticado o no, que haya mostrado síntomas durante el periodo de veinticuatro (24) meses anterior a la Fecha de Entrada en Vigor del Seguro y que debido a los cuales, cualquier persona con un grado de prudencia normal hubiese solicitado asistencia o tratamiento médico.

PRINCIPAL PAÍS DE RESIDENCIA significa el país en el que la Persona Asegurada reside habitualmente por lo menos siete (7) meses de los doce (12) meses del año.

ESPAÑA comprende todo el territorio bajo la soberanía del Estado español, que incluye los siguientes territorios: la península ibérica (excluyendo Portugal y Gibraltar), las Islas Canarias, las Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

CONDICIONES ESPECÍFICAS significa el documento adjunto al presente Certificado, que especifica la Persona o Personas Aseguradas, y las Prestaciones a satisfacer por Nosotros en el caso de que se produzca una Lesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Personas Asegurables

Únicamente podrán formar parte de este seguro las personas con edades comprendidas entre los dieciocho (18) y los ochenta (80) años (inclusive), en la Fecha de Entrada en Vigor del Seguro y siempre que el Principal País de Residencia sea España. **EN EL CASO DE CAMBIO DE RESIDENCIA. La cobertura del seguro previsto en el presente Certificado se ofrece exclusivamente a los residentes en España, mientras éste sea el Principal País de Residencia. Si cualquiera de las Personas Aseguradas traslada su residencia a otro país, la cobertura para dicha persona finalizará inmediatamente, y se le reembolsará la prima pagada, con excepción a la parte que corresponde al periodo en el que el presente Certificado había estado vigente.**

ARTÍCULO TERCERO.-Periodo de cobertura

FECHA DE INICIO DEL SEGURO

Su seguro será efectivo a partir de la Fecha de Entrada en Vigor del Seguro indicada en las Condiciones Específicas. La cobertura tendrá una duración mensual, y se renovará automáticamente con carácter mensual siempre que se pague la prima de renovación mensual y que el Certificado no haya perdido su vigencia.

CONDICIONES DE RENOVACIÓN

Su Contrato de Seguro se prorrogará automáticamente al final de cada mes, a contar desde la Fecha de su Entrada en Vigor, siempre que satisfaga la prima indicada en las Condiciones Específicas (o la que corresponda por acuerdo con las tasas de prima en vigor en el momento de la renovación del contrato, notificadas previamente por nosotros) en la fecha debida. Si no satisface la prima en el día debido, dispone Usted de 30 días para satisfacerla. Si no es satisfecha durante dicho periodo, su cobertura quedará cancelada desde la fecha en que la prima no satisficaha fe debida. Si la prima es satisfecha durante el periodo de 30 días indicado, la cobertura operará como si la prima hubiera sido pagada el día en que era debida.

FINALIZACIÓN DEL SEGURO

A no ser que se renueve de conformidad con las condiciones de renovación indicadas anteriormente, su Plan de Fallecimiento por Accidente finalizará en el primero de los días siguientes:

- el día anterior a aquél en que no haya satisfecho la prima que era debida; o
- el día en que Usted o nosotros rescindamos su Contrato de Seguro; o
- la fecha de su fallecimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Alcance de la cobertura

En caso de que la Persona Asegurada cumpla con los requisitos necesarios para estar incluida en la cobertura con arreglo a la presente póliza, y si durante el periodo de cobertura dicha persona sufre una **Accidente Cubierto en la forma que se explica en las Definiciones incluidas en el Artículo Primero** indicado más arriba, y se presenta un **Parte del Siniestro, tal como se exige en el Artículo Octavo** del presente Certificado, de acuerdo con todas las condiciones del mismo, pagaremos:

PARTE I: PRESTACIÓN EN CASO DE DESPLAZAMIENTO EN UN TRANSPORTE PÚBLICO

Si una Persona Asegurada sufre una Lesión como consecuencia directa de una colisión, choque o hundimiento de un Transporte Público debidamente autorizado, en el que se encontraba como pasajero con billete, en dicho Transporte Público, se pagará la prestación aplicable especificada en la Parte I de las Condiciones Específicas del Certificado. **Las Prestaciones correspondientes a una Lesión derivada de un desastre natural (entendido como evento de la naturaleza de consecuencias catastróficas para los seres vivientes en las cercanías, como terremoto, inundación, tornado) será, en su caso, cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros, de conformidad con lo previsto en el Artículo Séptimo.** Esto se aplica a la Parte III.

La Prestación a satisfacer será la que se encuentre vigente en el momento de producirse el Accidente Cubierto.

PARTE II: PRESTACIÓN EN CASO DE DESPLAZAMIENTO EN VEHÍCULO TERRESTRE A MOTOR

Si una Persona Asegurada sufre una Lesión:

- como resultado directo de una colisión o un choque de un Vehículo Terrestre a Motor, o
- debido a un impacto producido por un Vehículo Terrestre a Motor (incluyendo vehículos de dos ruedas), siempre que el Vehículo Terrestre a Motor esté en movimiento y autopropulsado en el momento del Accidente, se pagará la Prestación aplicable especificada en la Parte II, tal como se indica en las Condiciones Específicas.

El nivel de prestaciones será aquel que se encontraba vigente en el momento del Accidente Cubierto.

PARTE III: PRESTACIÓN EN CASO DE OTRAS LESIONES QUE CAUSEN LA MUERTE

Si una Persona Asegurada sufre una Lesión no incluida en la Parte I o en la Parte II, y no excluido de otro modo, se pagará la Prestación aplicable especificada en la Parte III, que se indica en las Condiciones Específicas.

La Prestación a satisfacer será la que se encuentre vigente en el momento de producirse el Accidente Cubierto.

ARTÍCULO QUINTO.- Duplicación de la cobertura

Ninguna persona tendrá derecho a suscribir más de un Seguro de Fallecimiento por Accidente con Nosotros. En caso de que se detecte una duplicación que supere los límites anteriormente establecidos, la Persona Asegurada respecto a la cual existe una duplicación de cobertura, se considerará que está asegurada de acuerdo con el Seguro de Fallecimiento por Accidente que ofrezca el mayor grado de Prestaciones. Se reembolsarán todas las primas pagadas, relacionadas con el exceso en la cobertura, que puedan haber sido satisfechas a favor de dicha persona.

Nuestros registros se mantendrán actualizados y determinarán la cobertura proporcionada para cualquier Persona Asegurada.

ARTÍCULO SEXTO.- Exclusiones

Los siguientes accidentes no están cubiertos por este seguro:

- Aquellos que hayan sido provocados intencionalmente por la propia Persona Asegurada, independientemente del estado mental de dicha persona;
- Aquellos que se produzcan debido a una guerra o acto de guerra (declarada o no), invasión, actos de enemigos extranjeros, guerra civil, o tumulto, rebelión, motin, o durante la prestación de servicios u operaciones en las Fuerzas Armadas, incluyendo ejercicios de entrenamiento; Aquellos que son debidos a radiación o contaminación, o a los efectos de la radiación, o debidos a la contaminación o a los efectos de agentes biológicos o químicos;
- Aquellos que se producen como resultado de un Cuadro Clínico Preexistente;
- Aquellos que se produzcan mientras la Persona Asegurada se encuentra bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, y aquellos que se produzcan cuando el nivel de alcohol de la Persona Asegurada es de 50 miligramos de alcohol o superior por cada 100 mililitros de sangre; o si la concentración en el aliento es de 25 microgramos de alcohol o superior por 100 mililitros de aire. No obstante lo anterior, cuando se trate de conductores novales (hasta dos años de tenencia de carnet de conducir) o de vehículos con un peso superior a 3.500 kg., el limite se reduce a 30 miligramos de alcohol o superior por cada 100 mililitros de sangre; o 15 miligramos de alcohol o superior por cada 100 mililitros de aire;
- Aquellos que deriven del consumo de drogas o narcóticos que no se hayan tomado de acuerdo con instrucciones médicas;
- Aquellos que se produzcan en vuelo, a menos que el Asegurado sea pasajero portador de un billete y vuele en un vuelo regular programado;
- Aquellos que se deban a enfermedades, dolencias físicas o mentales, o tratamientos médicos o quirúrgicos debidos a las mismas, o cuando la Persona Asegurada actúe de forma contraria al consejo médico;
- Aquellos que suceden cuando la Persona Asegurada está en prisión;
- Aquellos que se produzcan por infarto miocárdial;
- Aquellos que se produzcan con ocasión de la utilización o el transporte en motocicletas de cilindrada superior a 125 cc;
- Aquellos que sucedan mientras la Persona Asegurada comete o intenta cometer un asalto, una agresión, un acto criminal o un atentado terrorista.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Riesgos extraordinarios

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo 4º de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (B.O.E. 20 diciembre), el Tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la ciudad entidad de derecho público, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y también los acaecidos en el extranjero cuando la persona asegurada tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- (a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguro contratada con la Entidad Aseguradora.
- (b) Que, aún estando amparado por póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal) porque hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y por la, de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de la Legislación de Seguros Privados), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y disposiciones complementarias.

I: RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- (a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 Km, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- (b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motin y tumulto popular.
- (c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- (a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
 - (b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
 - (c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril.
- (a) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

- (b) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- (c) Los causados por mala fe del asegurado.
- (d) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- (e) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Extensión de la cobertura

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, sin aplicación de período de carencia ni de franquicias, en régimen de compensación, los daños derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. No obstante, serán también indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

II: PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página «web» del Consorcio (www.consortseguros.es) o en las oficinas de éste o de la Entidad aseguradora, a lo que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Lesiones que generen invalidez permanente parcial, total o absoluta:

- Fotocopia del DNI/NIF del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que, en su caso, pudiera disponer el lesionado acreditativa de la causa del siniestro y de las lesiones producidas por éste).

b) Muerte:

- Certificado de defunción.
- Fotocopia del DNI/NIF del posible beneficiario de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 222 665**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Procedimientos de reclamación y disposiciones relacionadas.

PARTE DE SINIESTRO

Si desea notificar un siniestro, por favor solicite una parte de siniestro a nuestro Servicio de Atención al Cliente en el Apto. de Correos 50.003; 28080 Madrid o en el número de teléfono 902 930 065, dentro de los treinta días siguientes al de ocurrencia del Accidente Cubierto, o lo antes posible con posterioridad al mismo. Deberá Usted cumplimentar el parte de siniestro y remitirlo, junto con la información indicada a continuación a la dirección arriba indicada, dentro los noventa días siguientes a la fecha del Accidente Cubierto (o en el plazo que acordemos con Usted), el hecho de no seguir estos procedimientos podrá afectar a su reclamación. Al parte del siniestro deberá adjuntar la siguiente información (si aplica):

DOCUMENTACIÓN PARA SER INCLUIDA CON EL PARTE DE SINIESTRO

- Certificado individual de seguro (original)
- Certificado médico, amplio y detallado, que indique motivos y causas, con fecha de ocurrencia y proceso del accidente que haya causado el fallecimiento de la Persona Asegurada, así como de antecedentes de salud de la Persona Asegurada que hayan podido influir en las consecuencias del accidente.
- Certificado de defunción (original).
- D.N.I y N.I.F. de los beneficiarios (fotocopia).
- Dirección actual de los beneficiarios.
- Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad y copia del último testamento de la Persona Asegurada, si lo hubiera, o acta judicial de declaración de herederos.
- Libro de Familia (fotocopia).
- Diligencias completas del juzgado (informe médico forense, copia completa del atestado o informe de la guardia civil, etc.), si procedieran.
- Carta de pago o declaración de exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sellada por la Administración Tributaria, en la que se incluya el importe del seguro.
- Impreso original de parte de siniestro suministrado por la entidad aseguradora debidamente cumplimentado.

Todos los documentos originales que nos remita serán reproducidos para nuestros archivos, y devueltos por medio de correo certificado. Según la información que nos revele en los documentos que facilite, puede ser necesaria más información, a fin de que podamos investigar su siniestro y determinar si existiera alguna prestación pagadera. Por ejemplo, podemos requerir una autopsia en caso de fallecimiento, en aquellas jurisdicciones en que ello no está prohibido por la ley, o contactar con terceras personas, como el médico forense.

PAGO DE INDEMNIZACIONES

Las Prestaciones se pagarán al Beneficiario designado, siempre que éste se especifique como tal en el momento del pago.

PLAZO DE PAGO DE INDEMNIZACIONES

Se pagarán todas las Prestaciones cubiertas por la Póliza, tan pronto como se reciba el parte de siniestro junto con toda la documentación que se establece anteriormente. El pago se realizará en una sola cantidad dentro de un plazo de treinta (30) días a partir del momento en que se determine la obligación del pago.

ARTÍCULO NOVENO.- Disposiciones Generales

BENEFICIARIO

A menos que la Persona Cubierta designe expresamente a un Beneficiario, todas las Prestaciones debidas en caso de fallecimiento se pagarán como se indica a continuación, quedando designados como Beneficiarios, por el orden de prelación preferente y excluyente siguiente, las personas que se indican a continuación:

En el caso de Fallecimiento de la Persona Asegurada, el Beneficiario será su Pareja, si viviera en el momento del Fallecimiento de la Persona Cubierta, de lo contrario las Prestaciones se dividirán a partes iguales entre los Hijos Cubiertos de la Persona Asegurada, si no tuviera hijos, las Prestaciones se dividirán a partes iguales entre los padres de la Persona Asegurada; y en la ausencia de éstos, el Beneficiario será el/los heredero(s) legal(es) de la Persona Cubierta en el momento del Fallecimiento.

En el caso de fallecimiento de cualquier otra Persona Asegurada, la indemnización se pagará a la Persona Cubierta, en caso de que esté viva; en caso contrario se aplicará el proceso dispuesto en el párrafo anterior.

La estructura anterior del Pago de indemnizaciones puede modificarse en cualquier momento poniéndose en contacto con nuestro Departamento de Atención al Cliente y designando un beneficiario.

CANCELACIÓN

Podrá cancelar este seguro en cualquier momento mediante una notificación por escrito dirigida a Stonebridge International Insurance Ltd Apto. de Correos 50.003 - 28080 Madrid en la que conste su nombre, dirección y número del Certificado. Asimismo, es posible llamar al teléfono de atención al cliente en el **902 930 065**.

El Asegurador podrá extinguir la presente Póliza de Seguro con un preaviso de 60 días que se remitirá por escrito a su último domicilio conocido.

MONEDA

Todas las indemnizaciones se pagarán en euros o en la moneda de curso legal en España en el momento del pago.

PRIMAS

Las primas de seguro, junto con los impuestos y recargos aplicables legalmente, serán pagaderas al Asegurador mensualmente y por anticipado.

La primera prima mensual se abonará a los sesenta días (60) a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, y partir de dicha fecha con carácter mensual.

La primera prima se pagará a la formalización del contrato, y los siguientes pagos se realizarán en las fechas debidas que corresponda.

El domicilio de pago será el de la persona cubierta, si no se indica nada en contra.

Si por culpa de la persona cubierta no se paga la primera prima, podrá darse por parte del Asegurador el contrato como extinguido, o bien proceder al cobro del recibo por vía ejecutiva, con base en las condiciones del contrato de seguro.

Si el recibo de prima sigue sin ser satisfecho cuando se produce la ocurrencia de un siniestro, queda liberado el Asegurador de toda obligación relativa a dicho incidente, de conformidad con el contrato de seguro.

Para el pago de las primas de renovación mensual del seguro se concede un plazo de gracia de un mes. Finalizado el mismo, quedarán en suspenso las garantías del contrato hasta las 24 horas del día en que sea hecha efectiva la prima.

El asegurador podrá reclamar, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento, el pago del recibo de la prima, considerándose que, si esta reclamación no se ha producido el contrato queda extinguido.

DOMICILIACIÓN BANCARIA

En aquellos casos en que se haya acordado la domiciliación bancaria de los recibos de prima, la prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentado el cobro dentro del plazo de un mes, no existiesen fondos suficientes en la cuenta de la persona cubierta. En este caso se comunicará a la persona cubierta que tiene el recibo a su disposición y vendrá obligado a satisfacer la prima en el domicilio indicado por el Asegurador. Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de un mes sin presentar el recibo al cobro, y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, deberá notificar tal hecho al asegurado, concediéndole nuevo plazo de un mes para que éste comunique al Asegurador la forma en que satisfará su importe.

PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato p-rescriben a los 5 años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

DOLO

El dolo, falsedad u ocultación en la información suministrada en relación con el seguro, o en el momento de notificar un siniestro supondrá la no efectividad de la cobertura, implicando la pérdida de todos los derechos y Prestaciones, con pérdida de las primas satisfechas.

LEY GOVERNANTE Y LENGUA

Su contrato será concluido en concordancia y bajo el gobierno de la ley vigente en la parte de España en la que usted resida en el momento en que el contrato es concluido. Toda la información será proporcionada en Español a menos que ambas partes hayan acordado el uso de una lengua alternativa.

PROTECCIÓN DE DATOS

Sus datos personales contenidos en el Boletín de Adhesión pasarán a formar parte de uno o varios Ficheros de Datos Personales de los que Stonebridge International Insurance Limited es responsable. La finalidad de estos ficheros es la gestión del contrato de seguro del que el presente documento forma parte. Aquellas personas que tienen acceso a sus datos personales serán los miembros de nuestro personal, así como cualquier otro personal utilizado para la prestación del servicio propio de la citada entidad aseguradora. Los datos contenidos en dichos ficheros podrán ser cedidos a ficheros comunes establecidos con otras entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. En tal caso, se indicará al asegurado la posible cesión de sus datos, así como el responsable de dicho fichero. Asimismo, podrán cederse los datos personales a ficheros comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro.

En estos casos, se informará al Asegurado, en la primera introducción de sus datos, de quién sea el responsable de dicho fichero, así como de las formas de ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Asimismo, la recogida de sus datos por Stonebridge International Insurance Limited, según lo aquí indicado, puede requerir de la transferencia internacional de los mismos a Reino Unido.

Mediante la firma del Boletín de Adhesión da usted su consentimiento expreso e inequívoco para que sus datos personales puedan ser: (i) recogidos de acuerdo a como se describe en el párrafo anterior; y (ii) tratados con las finalidades anteriormente descritas.

De acuerdo con la normativa aplicable, le informamos de que usted tiene derecho a acceder a sus datos personales; rectificarlos en caso de que sean erróneos; cancelar sus datos personales y/u oponerse a su tratamiento. Estos derechos podrán ser ejercitados mediante el envío de una comunicación que cumpla con los requisitos legalmente establecidos a la siguiente dirección; Stonebridge International Insurance Limited, Apto. de Correos 50.003 - 28080 Madrid.

ARTÍCULO DÉCIMO: información para el asegurado

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y artículos 104 y 107 de su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre), la persona cubierta declara haber sido informado en la Fecha de Entrada en Vigor que consta en las Condiciones Particulares de la siguiente información sobre el contrato.

- Stonebridge International Insurance Limited es una entidad aseguradora con base en Reino Unido que se especializa en la oferta de seguros de accidente y enfermedad, y está regulada por la Financial Services Authority del Reino Unido (FSA). El número de registro del Asegurador en la FSA es el 203188. Puede Usted comprobarlo en la página web de la FSA, o contactando con la FSA en el número de teléfono 00 44 (0) 845 606 1234. Stonebridge únicamente facilita información relativa a sus productos de seguro de accidente y enfermedad.
- El domicilio social de Stonebridge se encuentra Braywick Gate, Braywick Road Maidenhead Berkshire SL6 1DA, Inglaterra. Está inscrita en Inglaterra con el número 3321734.
- Nuestro objetivo es proporcionar un buen servicio. No obstante, puede que haya momentos en que los asegurados no se encuentren satisfechos con el servicio recibido. En este caso, podrán contactar con nuestro Departamento de Atención al Cliente en el **902 930 065**. Nuestro Servicio de Atención al Cliente se ocupará de su reclamación con prontitud y de forma profesional. Responderá a su queja en el plazo de dos meses. Si no está satisfecho con su respuesta, puede tratar este asunto con el Consejero Delegado de Stonebridge International Insurance Ltd. en la dirección indicada anteriormente.

En el caso de que no estuviera satisfecho tras seguir el procedimiento indicado anteriormente, puede Usted dirigirse a cualquiera de los siguientes organismos:

- **Financial Ombudsman Service**
South Quay Plaza, 183 Marsh Wall, London E14 9SR
- **Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en los Fondos de Pensiones**
Paseo de la Castellana 44 - 28046 Madrid - España.

- El hecho de ponerse en contacto con el Financial Ombudsman Service no afectará a su derecho de emprender acciones legales.
- Stonebridge International Insurance Limited está cubierta en el Reino Unido por el Financial Services Compensation Scheme (FSCS). Usted puede tener derecho a una indemnización de dicho organismo, en caso de que Stonebridge no pueda satisfacer sus obligaciones hacia Ud. Los siniestros se encuentran cubiertos al 100%, por las primeras 2.000 libras esterlinas (o equivalente) del importe del siniestro, y por el 90%, con respecto al resto, sin límite alguno. Se puede obtener información adicional a este respecto del FSCS.